



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coinversiones
Demandado	Jimmy Andrés Moscote Cotes y otro
Asunto	Auto Corrige Providencia
Radicado	680014003022-2022-00713-00

Consideraciones

Establece el artículo 286 del C.G.P que:

«(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella (...).».

En el presente caso, se tiene que por error al momento de decretar la medida cautelar por auto del 12 de abril de 2024, se señaló de forma equivocada la parte del salario mínimo mensual legal vigente objeto de la cautela, en tanto se indicó *«(...) del cincuenta por treinta (30%)»*, cuando en realidad corresponde a treinta por ciento (30%).

Así las cosas, comoquiera que el yerro está contenido en la parte resolutoria de la decisión, se procederá a corregirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de abril 12 de 2024, en el sentido que el porcentaje del salario mínimo mensual vigente sobre el que recae la medida cautelar corresponde al treinta por ciento (30%).

En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c73436ecf8ca9c5b8c13f4c66859b738a499f13bc9935ce9dec11e7cada36dd**

Documento generado en 24/04/2024 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Pertenencia
Demandante	Jhonatan Andrés Amado Valderrama
Demandado	Olga Pérez Guerrero y Otros
Asunto	Auto Tiene Notificada a Demandada y Designa Curador Ad-Litem
Radicado	6800140030-22-2023-00308-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la demandada **Olga Pérez Guerrero** fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2023, tal como aparece en el acta visible en el archivo PDF 18, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, elevando excepciones de mérito¹, de las cuales se dará traslado una vez se encuentre trabada la litis, aunado a que presentó demanda de reconvenición de la cual, el Despacho se pronunciará en auto aparte.

De igual forma se vislumbra en el archivo PDF 19, sendas fotografías que acreditan la instalación de la valla que emplaza a las personas indeterminadas, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como está acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, según se avizora en la anotación núm. 9 del certificado que reposa en el archivo PDF 15. Por último, al encontrarse surtida la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, en concordancia con el numeral 8° del canon en mención, se designará un curador *ad-litem* que represente a los indeterminados, el cual se convocará a través de la secretaría del Despacho, con las advertencias legales acerca de que su posesión es obligatoria.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 20.



1. Tener notificada personalmente a la demandada **Olga Pérez Guerrero**, quien dentro del término concedido contestó la demanda, elevando excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.
2. Reconocer como apoderado judicial de la demandada **Olga Pérez Guerrero** al abogado Arnulfo Vásquez Lagos, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.228.734 y la tarjeta profesional núm. 43.551 en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.
3. Designar como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas al abogado **Javier Estel Monsalve Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.096.194.885 y la tarjeta profesional núm. 214.832, quien puede ser ubicado en la calle 71C No. 31A- 26 Piso 1, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, y/o al correo electrónico: javierestel@gmail.com o al celular: 320-824-3944.

Parágrafo: Por secretaría, procédase al enteramiento del curador *ad-litem* designado para que se sirva posesionar en el cargo, haciéndole las advertencias descritas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a8b6ff74e13f6ef29ae7291fc70946d9303926fba5484f281c0cc8ae915c8**

Documento generado en 23/04/2024 11:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Reivindicatorio (Demanda de Reconvención)
Demandante	Jhonatan Andrés Amado Valderrama
Demandado	Olga Pérez Guerrero y Otros
Asunto	Auto Inadmite Demanda de Reconvención
Radicado	6800140030-22-2023-00308-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 y 371 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Aclarar** la pretensión 3, en el sentido de indicar a cuánto asciende el valor del cual se busca su reconocimiento, por concepto de frutos naturales o bien civiles. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2 **Presentar** el juramento estimatorio en forma razonada de los perjuicios que se reclaman, tanto del daño emergente como del lucro cesante, como quiera que contiene como pretensión el pago de una serie de indemnizaciones, si a ello hay lugar.

De la lectura que se hace al referido acápite del juramento estimatorio, se infiere que esta prueba lo que pretende acreditar en realidad no es el pago de una indemnización por concepto de daño emergente o lucro cesante, sino que apremia al reembolso de unos frutos civiles; de ser el caso, deberá adecuar tal medio de prueba a lo que en realidad se persigue. Lo anterior de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Carrera 12 No. 31-08

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el numeral 6° del artículo 90 y el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ffe6b9bb940e1c34630108fa853864dbfda7bb4ad4c71064119b938b66f497**

Documento generado en 23/04/2024 11:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Horacio Nuñez Acevedo S.A.S.
Demandado	Giovanny Pacheco Pineda
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	6800140030-22-2023-00383-00

Revisadas las actuaciones desplegadas hasta el momento por parte del extremo actor se encuentra con que no se ha atendido satisfactoriamente con la carga procesal de notificar al demandado **Giovanny Pacheco Pineda** y que fuere ordenado en auto admisorio del 2 de agosto de 2023.

Es así que al no existir medidas cautelares pendientes por practicar, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad. En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al aquí demandante para que proceda a notificar a la señora los demandados **Giovanny Pacheco Pineda**, el auto que admitió la demanda de fecha 2 de agosto de 2023, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b821f04d319db4be3f4ec83377014489c7bf9ac7cfea2d2391b726f04d64fcd**

Documento generado en 23/04/2024 11:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Probienes S.A.S.
Demandado	José Fernando Gutiérrez Aguilar
Asunto	Auto Autoriza Nueva Dirección
Radicado	6800140030-22-2024-00008-00

Con ocasión del memorial arrimado el 17 de abril de 2024, visible en el archivo PDF 008, suscrito por la apoderada judicial del extremo actor, en el que solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado **José Fernando Gutiérrez Aguilar**, el buzón de correo electrónico jfga1997@hotmail.com, por encontrarlo procedente se autoriza el enteramiento del auto admisorio en la dirección electrónica reportada, por lo que se le insta para que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401c54b9feeafa233d009b7fbf86bccfa7d4cf67a9db77b27e88fbcbe0ac52a**

Documento generado en 24/04/2024 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Iván Fernando Flórez Jaimes
Asunto	Auto Corrige Providencia
Radicado	680014003022-2024-00068-00

En virtud del Art. 286 del C.G.P., que dispone «*Toda providencia en que se haya Incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en Cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutivea o influyan en ella*».

En el presente caso se tiene que, por error involuntario, al momento de ordenar la terminación del proceso, en virtud de la aprehensión del vehículo base de garantía, se dispuso ordenar al parqueadero principal S.A.S., la entrega del vehículo de placas **UDR 847**; cuando lo cierto es que el parqueadero en donde reposa el vehículo es El Universal S.A.S.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección del auto. Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Corregir** el numeral 2° de la parte resolutivea del auto del 22 de marzo de 2024, quedando de la siguiente forma:

«Oficiar al Parqueadero El Universal S.A.S. ubicado en la vereda EL CONTENTO Rio Frio. Teléfono 3218761581 y 3218765403, para que haga entrega del vehículo de placas UDR 847 al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, quien actúa a través de la apoderada judicial Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 22.461.911 y la tarjeta de abogado núm. 129.978 del C. S. de la J.»



Por secretaria, ofíciase de conformidad.

2. En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa900328c4ef2f8b0461cccf655cfc6428e3afe57200b5d712638c3c833e849e**

Documento generado en 24/04/2024 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Circulo Inmobiliario Ltda.
Demandado	Hernando Acevedo Carreño
Asunto	Auto Autoriza Retiro de la Demanda
Radicado	6800140030-22-2024-00102-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo actor en el que solicita el retiro de la demanda¹, por encontrarlo procedente al tenor de lo previsto en el 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda y sus anexos por parte del extremo actor.
2. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575865ae68751440ce9b4c89494f30deca6648618b18464d58c8be63daf6b2f0**

¹ Archivo PDF 009.

Documento generado en 24/04/2024 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Mayor Cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Luis Carlos García Corzo y Carmen Cecilia Hernández Castillo
Demandados	Héctor Arcesio Tovar Fierro
Asunto	Auto Rechaza Demanda por Factor Cuantía
Radicado	6800140030-22-2024-00113-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el Despacho y examinado como se encuentra el escrito de la demanda, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante fijó inicialmente la cuantía en \$110.000.000.oo, razón por la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien conoció inicialmente del asunto, rechazó la demanda¹, en virtud de que tal monto no superaba los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, empero al requerirse al actor en auto inadmisorio de fecha 10 de abril de 2024 para que presentara de forma discriminada el valor de cada uno de los componentes de la indemnización, así como en lo relativo al juramento estimatorio, elevó el guarismo que reclama por estos conceptos a la suma de \$218.000.000.oo., a pesar de que en el acápite de la cuantía hubiese mantenido la valía que adujo previamente, o sea, \$110.000.000.oo, circunstancia que se atribuye a un *lapsus calami* del togado que confeccionó el escrito introductorio.

A la anterior conclusión se arriba, dado que es deber del Juez interpretar la demanda, pues a pesar del yerro indicado, debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, conforme lo prescribe el artículo 11 del Código General del Proceso, por lo que al ser más explícito en los montos reclamados y que se describen en el acápite de las pretensiones y del juramento estimatorio, es que se tiene como valor a declarar judicialmente \$218.000.000.oo y no como equivocadamente se anunció en el acápite de la cuantía.

¹ Auto de fecha 16 de enero de 2024, el cual reposa en el folio 60 del archivo PDF 002.



Es así que para el año 2023, periodo en el que se presentó la demanda², el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$1.160.000.00, por lo que al multiplicarlo por 150 veces, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso, arroja la cifra de \$174.000.000.00, guarismo que es inferior al reclamado por el actor y en consecuencia a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del Estatuto Adjetivo Civil, se infiere que el conocimiento de este negocio es privativo de los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

² Según el acta de reparto visible en el folio 5 del archivo PDF 002.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5e0e73c04275cb70cee5d2f920e75651ad9a92c35d051753a822fb708dfbd4**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal
Demandantes	ATEB Soluciones Empresariales S.A.S Mandatario De Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada.
Demandados	Unidrogas S.A.
Asunto	Auto Propone Conflicto Negativo de Competencia
Radicado	680014003022-2024-00237-00

1. ASUNTO

Decidir si se asume el conocimiento de la presente causa o se traba conflicto negativo de competencia.

2. ANTECEDENTES

Recibe el despacho demanda denominada «*Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia*» contra **Unidrogas S.A.**, a través de acta de 15 de marzo de 2024, proceso rechazado por el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bucaramanga, que, a su vez, recibió el proceso por reparto dado el rechazo del Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bucaramanga.

El primer despacho en conocer del proceso, esto es el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bucaramanga rechaza la demanda, aduciendo que:

«(...) Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de Salud Cafesalud SA, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...)»

Dado lo anterior, llega por reparto el proceso al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual también rechaza la demanda alegando que:



« (...) Revisada la demanda, advierte este despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, toda vez que el valor por el cual el apoderado judicial de la parte actora estima la cuantía, y que coincide con sus pretensiones, es la suma de \$123.856.017, siendo claro que dicho valor no supera el monto señalado para la mayor cuantía, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, es decir, no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se procederá a ordenar la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. (...)»

3. CONSIDERACIONES

Competencia en asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social

Al respecto, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, señala que,

«(...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)»

Asimismo, el artículo 11° de la norma en cita, señala que,

«(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) »

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia APL2642-2017¹, señaló que,

«(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social,

¹ Radicado - APL2642-2017 – Exp., 110010230000201600178-00 – MP. Patricia Salazar Cuéllar.



el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Requisitos de la Factura

El artículo 774 del Código del Comercio señala los requisitos para que exista un negocio jurídico a través de la factura, señalando que,

«(...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá



que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)»

Caso en concreto

Clarificado lo anteriormente expuesto, este administrador de justicia no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bucaramanga, toda vez que la discusión base del conflicto, suscita en que el demandante solicita el reconocimiento de giros de anticipos médicos a la sociedad demandada; *litis* visiblemente laboral, puesto que se trata de asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Ahora bien, es de señalar que las reglas establecidas por el artículo 139 del Código General del Proceso, respecto al conflicto de competencia entre administradores de justicia, señala que, «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*»

Dicho lo anterior, se establece que se propone conflicto de competencia negativo en contra del Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bucaramanga y no contra quien conoció inmediatamente antes, toda vez que el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bucaramanga, estudió su competencia únicamente por la cuantía del proceso, mas no por la sustancia procedimental del escrito genitor.



Señalado lo anterior, el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bucaramanga, propone su falta de conocimiento, al señalar que:

«(...) Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de Salud Cafesalud SA, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...)»

Estudiado el escrito introductorio, el demandante expone ampliamente el carácter de la demanda, dando orientación a que el conflicto presentado se da por la prestación de servicios de la seguridad social, señalando que se debe declarar por la administración de Justicia, la existencia de anticipos médicos relativos a la prestación de servicios de salud, así como la declaración de la legalización de los mismos.

Los argumentos señalados por el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bucaramanga, no son compartidos por este despacho, dado que lo que se dirime aquí no recae sobre un título valor dispuesto para su cobro o su declaración civil, como se manifiesta, por cuanto los anexos presentados en el escrito de la demanda, son tendientes a demostrar la existencia del giro de anticipos de la prestación de servicios de salud, que como consecuencia de su declaración daría mérito ejecutivo para su cobro, el cual se tendría que dar también en esa jurisdicción.

Ahora bien, si lo que se quiere detallar por el Juzgado Laboral, recae en que existía un negocio civil o comercial, dados los detalles de las gestiones precavidas de las E.P.S. frente a las instituciones prestadores de Salud, se debe analizar las pretensiones de la demanda, su estructura y orientación, como integralidad del conflicto judicial, puesto que no existe dentro del escrito genitor y sus anexos, título valor dispuesto para garantizar este vínculo contractual, mas sí existe una orientación a que el asunto se debe dirimir bajo la Ley laboral y de seguridad social.

Si bien es cierto, que la Corte señaló que existe una línea diferenciadora entre el competente, dado que podrían existir títulos valores dispuestos para garantizar las acreencias, en el caso presente no existe alguno en los anexos de la demanda, así



como tampoco se hace referencia del mismo en el escrito de la demanda; por cuanto lo que aquí concuerda, es que quien debe conocer del proceso es la jurisdicción laboral y de seguridad social.

Siguiendo esta misma línea argumental y en gracia de discusión, el demandante en su libre escogencia señala que además se debe dirimir esta *litis* según el factor territorial, por el domicilio del demandado, señalando así que debe ser conocedor los Juzgados del municipio de Floridablanca, por cuanto si se hubiese estudiado a fondo la demanda, su remisión de tendría que haber dado a dicha municipalidad.

Conforme a lo anterior, resulta deducible que este Despacho considera no ser el competente, debiendo enviar el expediente a la Sala a la sala mixta del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, para que se dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se genera, conforme manda el artículo 139 del estatuto procesal vigente y el inciso 2º artículo 18º de la ley 270 de 1996.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90, numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Enviar las presentes diligencias a la Sala mixta del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Por secretaría, procédase de conformidad.

4. De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358eb59d79d9f9942130493a3ec50186f6a51689fb0b6008b66b9ecb5dc6c918**

Documento generado en 24/04/2024 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia de Inmueble
Demandantes	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Edy Rosmira Ojeda Villamizar y Abelardo Puentes Bayona
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00247-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- Admitir** la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble de Menor Cuantía, promovida por **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Edy Rosmira Ojeda Villamizar y Abelardo Puentes Bayona**.
- Impartir** a esta causa el trámite del proceso **Verbal** de **Menor Cuantía**, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
- De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se



causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4817aecdb9b18bf3b110a1d5cd14432914c870dcc129d18995966a5b60c0c361**

Documento generado en 24/04/2024 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandantes	Graciliano Amado
Demandados	Ana Milena Estupiñan Duran, Carlos Alberto Hernández Castillo y Edison Murillo Duarte
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00265-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **Graciliano Amado** en contra de **Ana Milena Estupiñan Duran, Carlos Alberto Hernández Castillo y Edison Murillo Duarte**.
2. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Advertir a los demandados que deberán acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales núm. **680012041022**, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e61ea77ec85c8ca7ab2c752e95b33fa94d9dedceac3fe637fe5c5812016e1**

Documento generado en 24/04/2024 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Pichincha S. A.
Demandados	Martha Cecilia Sanabria Melgarejo
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00296-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. Inadmitir, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.1 Aclare los hechos de la demanda, toda vez que manifiesta que a la ejecutada se le otorgaron tres créditos con operaciones diferentes, esto es, las identificadas con los números 100028859, 100028858 y 4912650007539050, por valores de \$61.375.067, \$40.195.000 y \$6.200.000, respectivamente; empero, analizado el título valor, base de ejecución, no es posible verificar que estas obligaciones estén enlazadas con estos valores, puesto que la caligrafía no permite precisarlo así. Por lo anterior, se insta, a que manifieste al despacho de manera clara y precisa, cuáles son los valores a ejecutar en comparación con el aludido título valor. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2 Corolario con lo expuesto en el numeral anterior, deberá aclarar el acápite de pretensiones en el sentido de indicar el valor correspondiente de cada obligación descrita en el importe del título valor que sirve de báculo de la ejecución. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.



1.3 Al margen de lo expuesto en líneas anteriores, deberá precisar bien sea las pretensiones o los hechos de la demanda, toda vez que no se justifica por qué en el título valor que se ejecuta, aparece inicialmente como suma total el monto de \$40.967.116.23, tal como se aprecia en la imagen a continuación:

y actúan en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____
a) Ciudad de cumplimiento de la obligación: BUCARAMANGA
b) Por Valor Total de: _____ MONEDA LEGAL (\$ 40.967.116.23)
c) Vencimiento: Día 10 Mes 01 Año 2023

Pero luego, en el cuerpo del mismo título ejecutivo, se incorporan el valor de unas obligaciones que al totalizarlas no se compadecen con el guarismo descrito previamente, y que se visibiliza en la imagen a continuación:

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio (2)	Tasa Interés Moratorio (2)	Cargos Fijos (3)
1	100023859	54747.245.93		43.26%	
2	100023858	34.555.015.66		43.26%	
3	4912650004534850	6.409.100.57		43.26%	
4					

2. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Yulis Paulin Gutiérrez Pretel**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 49.723.692 y la tarjeta de abogada núm. 162.421 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f0de4773e10d8b4bd883e4b1cc56db516f474bd32e071eebc04b10bb64e0fc**

Documento generado en 24/04/2024 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Fianzacredito Inmobiliario De Santander S.A.
Demandados	Rosalba Rincón Arias y Carmenza Reyes De Mancera
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00297-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Fianzacredito Inmobiliario De Santander S.A. en contra de Rosalba Rincón Arias y Carmenza Reyes De Mancera por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Concepto	Valor	Fecha de Vencimiento
Canon octubre 2023	\$1.386.200	13/10/2023
Canon noviembre 2023	\$1.386.200	15/11/2023
Canon diciembre 2023	\$1.386.200	15/12/2023
Canon enero 2024	\$1.386.200	15/01/2024
Canon febrero 2024	\$1.514.850	15/02/2024
Total	\$7.059.650	



- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de cada obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Silvia Natalia Diaz Cáceres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.618.548 y la tarjeta de abogada núm. 191.810 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef948bfd8e981c555d05923ca362d769cae3572aae4d510046cae19ee2334d1**

Documento generado en 24/04/2024 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Restitución de tenencia
Demandantes	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Luz Adriana Álvarez Páez
Asunto	Auto Acepta Retiro de la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00308-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto al levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.
4. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. **16.657.241** y la tarjeta de abogado núm. **36.381** del C. S. de la J., para que represente al extremo

¹ Archivo PDF 002 – Folio 39.



demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35075e511644cc4f1454b042b27ede0a609948a410c0e894ff2ad64e932e136**

Documento generado en 24/04/2024 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal - Restitución de Tenencia
Demandantes	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Natalia Rocio Reyes Vesga
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00310-00

Revisada la presente demanda que promueve **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Natalia Rocio Reyes Vesga**, y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado en la actualidad conoce de una demanda entre las mismas partes y el mismo objeto, cuyo radicado corresponde al No. 680014003022-2024-00222-00, que actualmente se encuentra admitida.

Asimismo, se evidencia que el abogado demandante presentó ante otro despacho la misma demanda que aquí se admitió, la cual fue rechazada y asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Natalia Rocio Reyes Vesga**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF-005.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ebd34edca32544bb447b8da5686fa893f423343674d14f88bf4e55df439fb**

Documento generado en 24/04/2024 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>